

Expediente Núm. 7/2014
Dictamen Núm. 14/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de diciembre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños derivados del vuelco de un camión a consecuencia del hundimiento de parte de una carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de mayo de 2013, la representante de una empresa de hormigones presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Oviedo, por los daños sufridos en un camión propiedad de la mercantil tras un accidente ocurrido al ceder parte del vial sobre el que circulaba.

Expone que el día 23 de julio de 2012, sobre las 17:30 horas, el vehículo transitaba "a la altura del número 205" de la "carretera de Cuyences", dirigiéndose "a suministrar hormigón para una vivienda unifamiliar" cuyo titular "contaba con la preceptiva licencia y tenía autorización para acceder con vehículos pesados por dicha carretera para la ejecución de las obras", y que en ese momento "cedió parte del vial, lo que provocó el vuelco del vehículo hacia una de las fincas".

Afirma que ello fue debido al deficiente estado de la vía, pues, según razona, el Ayuntamiento "tenía la obligación de garantizar el adecuado mantenimiento y consistencia del firme a fin de prevenir accidentes", y entiende que la concesión de "autorizaciones de circulación de vehículos pesados" debe realizarse una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes de las condiciones de la carretera. Al respecto, señala que esta "presentaba muy mal estado, con el asfaltado totalmente agrietado y sin solado firme", habiendo sido renovada únicamente "por tramos".

Precisa, además, que "el atestado de la Policía Local levantado el día de los hechos" refleja "que el vuelco se produce `al ceder parte del vial anexo a la finca´, añadiendo expresamente que (en) la carretera en la que tuvo lugar el accidente `no hay limitación de peso´, debiendo corregirse el atestado en el punto que señala que `los camiones no presentan autorización para circular´", pues indica que "sí existía tal autorización".

Solicita una indemnización por importe de once mil novecientos treinta y seis euros con treinta céntimos (11.936,30 €), correspondientes a los daños materiales sufridos por el vehículo y a los gastos de la grúa empleada para trasladarlo tras el accidente.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación: a) Informe elaborado por el Jefe de la Policía Local de Oviedo el 19 de septiembre de 2012, en el que se transcribe el "parte de intervención" emitido por el agente personado el día de los hechos en el lugar del accidente. b) Facturas correspondientes a la reparación del vehículo y al trabajo prestado por la grúa.

2. Mediante escrito de 7 de noviembre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo requiere a la representante de la reclamante para que proceda a la subsanación de la solicitud a efectos de acreditar la representación que dice ostentar.

Con fecha 26 de noviembre de 2013, la letrada actuante presenta en el registro municipal un escrito al que adjunta un poder notarial acreditativo de la representación conferida a su favor por la entidad mercantil.

3. El día 29 de noviembre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente, y le advierte que igualmente se le “pondrán de manifiesto” los expedientes relativos a “daños ocasionados en carretera de Cuyences” y “autorización de acceso vehículos pesados a la zona de Cuyences”.

Dentro del referido trámite, el día 13 de diciembre de 2013 la reclamante presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que manifiesta que la responsabilidad municipal es independiente “de lo que respecta al control y cumplimiento de los requisitos para la concesión de la licencia de obras por parte del titular de la vivienda en donde se ejecutaban las mismas”, pues, si bien el “propietario de la vivienda unifamiliar que estaba realizando las obras y a donde se dirigía el camión accidentado” solicitó, “curiosamente, la autorización de acceso a vehículos pesados 8 días más tarde del accidente, lo cierto, es que aunque dicha autorización hubiera estado vigente a fecha del accidente el Ayuntamiento, como responsable del mantenimiento de la carretera, tendría que haber acometido las obras necesarias de consolidación del firme o (...) haber establecido y fijado en los accesos una limitación de peso para poder circular sobre la misma”.

Discute la manifestación del Ayuntamiento acerca de “que en todos los accesos a la ciudad de Oviedo se encuentra una limitación de peso de 5,5”

toneladas, pues es -a su juicio- contradictoria "en cuanto que únicamente se regula para el caso de acceso de vehículos por caminos públicos para la ejecución de obras (paso continuado de vehículos) la necesidad de solicitar autorización cuando se superan las 15" toneladas "(artículo 11, epígrafe 6º, Ordenanza Fiscal 120)", alegando que "el estado en que se encontraba el firme, sin advertencia alguna, resultaba tan peligroso para camiones como para turismos".

4. Con fecha 20 de diciembre de 2013, un Licenciado en Derecho de la Sección de Vías, con el conforme de la Jefa de Sección, elabora un informe en el que propone la desestimación de la reclamación. Expone que los dos expedientes administrativos que identifica son "antecedentes" del actual, "por estar íntimamente relacionados con el mismo". En cuanto al primero de ellos, "sobre daños ocasionados al camino de Cuyences por accidente de camión hormigonera", señala que "se inicia en fecha 10 de septiembre de 2012 a la vista del informe de la Policía Local de Oviedo (...) de 25 de julio de 2012, que pone de manifiesto la intervención en el vuelco del camión hormigonera en la carretera de Cuyences y en el que se recoge que el camión no contaba con la preceptiva autorización para circular por dicha carretera. Después de la oportuna tramitación con los pertinentes informes técnicos, trámites de audiencia y alegaciones del interesado y de la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo", finaliza con Resolución de 7 de noviembre de 2013, por la que se requiere a la empresa propietaria del camión el "pago de 9.162,53 € en concepto de daños ocasionados por el vuelco del camión hormigonera".

Respecto al segundo expediente, relativo al "acceso de vehículos pesados a calles peatonales y caminos rurales", especifica que se inicia a solicitud del cliente de la empresa reclamante y titular de la obra "hacia donde se dirigía el camión el día del siniestro, 23 de julio de 2012, a suministrar hormigón. La fecha de solicitud de la autorización para acceder con vehículos

pesados a la zona de Cuyences (...) para construcción de vivienda unifamiliar es de fecha 31 de julio de 2012, o sea, ocho días después de ocurrido el siniestro". El expediente finaliza con la Resolución de 7 de agosto de 2012, por la que "se autoriza el acceso y se establecen una serie de condiciones, entre las que destacan que el peso máximo autorizado de los camiones será de 26 toneladas y que, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal 120, para responder de los posibles daños que se pudieran ocasionar al pavimento deberá depositarse un aval fijado en la cantidad de 12.000 €", precisando que al haber depositado el titular de la obra el aval "en fecha 31 de agosto de 2012" él mismo "responderá de los posibles desperfectos ocasionados al pavimento del camino a partir de esa fecha, no de los anteriores".

Sentado lo anterior, afirma que "la carretera de acceso a la zona de Cuyences se encontraba en el momento del siniestro en perfectas condiciones de uso, por lo que el servicio público desplegado como consecuencia de la adecuada conservación del vial, competencia comprendida en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 (...), se realizó dentro de los estándares exigibles", siendo preciso "contar con la preceptiva autorización para el acceso de vehículos pesados a caminos rurales; autorización con la que no contaba el vehículo el día del accidente y que el cliente de la empresa solicitó ocho días después de acaecido el siniestro. La empresa interesada, suministradora de hormigón, sin duda debe ser conocedora de esa obligación, por lo que, con carácter previo al suministro, debió cerciorarse sobre si su cliente contaba o no con (la) preceptiva autorización de acceso, en la que además se establecen las condiciones para realizar el suministro". Señala que "el camión implicado sufre el accidente, según consta en el parte de intervención de la Policía Local, al ceder parte del vial; circunstancia en la que, sin duda, influyó de forma determinante el exceso de peso de la hormigonera, ya que, según se desprende de la hoja de carga y del informe técnico que figuran en el expediente" relativo a los daños ocasionados al camino como consecuencia del accidente, "la tara del camión es de 12.450 kg, que sumados a los 13.876,85 kg de carga (6 m³ de

hormigón) hacían un peso total de 26.326,85 kg, o sea, un exceso de peso de 326,85 kg, que supone, además de una infracción a la normativa de transporte terrestre de mercancías, un incumplimiento de las condiciones recogidas en la autorización de acceso de vehículos pesados (en el supuesto de que se dispusiera de ella, que no es el caso), que condiciona la misma a que el peso máximo autorizado de los vehículos pesados sea de 26 toneladas./ Por todas estas circunstancias, en la resolución del expediente (...) por daños ocasionados a bienes municipales se declara como responsable inmediato de los desperfectos causados al camino público (...) a la entidad mercantil (...) y se le requiere el abono de los gastos de reparación y reposición del mismo, por lo que (...) procede desestimar (...) la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra el Ayuntamiento”, tratándose de un incumplimiento administrativo inexcusable que refleja “una grave falta de la debida diligencia en el reclamante”; en consecuencia, “el daño ha de ser asumido por el afectado”.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de diciembre de 2013, registrado de entrada el día 8 de enero de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

En el oficio de remisión se indica que “se adjunta igualmente documentación correspondiente a los expedientes” relativos a “daños ocasionados al camino de Cuyences por accidente de camión hormigonera” y “acceso vehículos pesados a zona de Cuyences”, ambos considerados como “antecedentes de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la citada empresa”.

El primero de ellos -“daños ocasionados al camino de Cuyences por accidente de camión hormigonera”- se inicia con el atestado instruido por la

Policía Local el día de los hechos. En él figura, a continuación, el informe emitido por el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico, Ingeniería y Obras el 5 de septiembre de 2012 en el que consta que, comprobado “el estado de deterioro en que había quedado el camino”, y dada “la necesidad de proceder a la reparación (...) a la mayor brevedad posible (...), se dieron órdenes a la empresa de mantenimiento de caminos para que procediera a la construcción de un muro de contención en el borde del camino, en la zona deteriorada (unos 19,00 metros de longitud) y la reposición del firme afectado”, señalando que “el coste de dichos trabajos, valorados a los precios que establece el contrato de mantenimiento de caminos en vigor, asciende a la cantidad de nueve mil ciento sesenta y dos euros con cincuenta y tres céntimos (9.162,53 €)”. Se adjuntan “fotografías del estado inicial y final del camino en la zona del accidente”. Concedido trámite de audiencia a la empresa titular del camión, comparece en el procedimiento la compañía aseguradora del mismo, en cuanto “responsable civil directa”, alegando que “la causa del vuelco” del vehículo fue el “mal estado del pavimento de la carretera de la que es titular el Ayuntamiento”, por lo que no procede reclamación alguna. En ese sentido, manifiesta que “no existe señalización en la carretera” afectada “que limite el peso de los vehículos que han de circular por ella”, añadiendo que “en la zona inmediatamente anterior a la del siniestro la carretera presenta muy mal estado, pues no ha sido renovada como lo fueron otros tramos”, y que “el asfalto se encuentra totalmente agrietado y no existe un solado firme”. El escrito se acompaña de un informe técnico pericial que incluye diversas fotografías que reflejan el lugar del siniestro y otros puntos de la carretera. En respuesta a tales alegaciones, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras emite informe con fecha 29 de septiembre de 2012 en el que expone que, si bien “es cierto que la mayor parte de los caminos del municipio de Oviedo no disponen de señalización, en cuanto al límite de pesos se refiere (...), en todos los accesos a la ciudad (...) se encuentra una limitación de peso de 5,5” toneladas. Añade que, “como norma general, el firme de los caminos municipales no tiene la

consistencia suficiente para soportar el tránsito reiterado de vehículos pesados”, por lo que “para la construcción, reforma, ampliación, etc. de edificaciones, rellenos de fincas, tala de árboles, etc. las ordenanzas municipales establecen la obligación de solicitar y obtener una autorización específica al respecto”, distinta a la que habilita “para circular con el camión hormigonera por calles del casco urbano” que “presenta el interesado en su informe de peritación”. Por otra parte, y por lo que se refiere al “peso total del camión-hormigonera”, señala que dado que “su tara es de 12.450 kg y que iba cargado de hormigón con un volumen de 6 m³, lo que supone (...) unos 13.876,85 kg, es evidente que el peso total del vehículo rondaría, e incluso sobrepasaría, los 26.000 kg”. Tras las nuevas alegaciones presentadas por la empresa propietaria del camión con fecha 2 de octubre de 2012, se concede un segundo trámite de audiencia a la misma y a la compañía aseguradora, reiterándose ambas en sus manifestaciones. Igualmente, se da audiencia como interesado al propietario de la vivienda unifamiliar en obras con carácter previo a la emisión de la Resolución del Concejal de Gobierno de Economía de 7 de noviembre de 2013, por la que se requiere a la empresa propietaria del camión al pago de 9.162,53 €.

El expediente relativo a “autorización acceso vehículos pesados a la zona de Cuyences” se inicia con la solicitud presentada al efecto en el Registro General del Ayuntamiento el 31 de julio de 2012 por el titular de la obra de construcción de la vivienda unifamiliar a la que se pretende acceder con el vehículo. Posteriormente, con fecha 7 de agosto de 2012, se concede la correspondiente autorización en la que figuran, entre otras condiciones, que “las modificaciones necesarias en materia de señalización para acceder por la carretera de Cuyences deberán realizarse de acuerdo con la Policía Local, siendo por cuenta del interesado el costo de la señalización complementaria a utilizar”, y que “el peso máximo autorizado de los camiones será de 26” toneladas. Consta el depósito, con fecha 31 de agosto de 2012, de aval por parte del interesado para responder de posibles desperfectos.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la mercantil interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las

secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de mayo de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente del vehículo- el día 23 de julio de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no se ha incorporado al expediente el informe del servicio afectado; ahora bien, esta ausencia, atendidos los principios de eficacia y economía procesal, no justificaría por sí sola la retroacción del procedimiento, toda vez que este Consejo dispone de elementos de juicio suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, proporcionados por la documentación integrante de los expedientes instruidos con motivo de los daños causados al camino municipal y a la autorización para el acceso de vehículos pesados al mismo. Obrando en el primero de ellos el informe suscrito por el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico, Ingeniería y Obras el 29 de septiembre de 2012 en respuesta a las alegaciones formuladas por la compañía aseguradora del vehículo, resulta razonable suponer que las manifestaciones en él recogidas no variarían con ocasión de la emisión de un nuevo informe en el marco del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, como tampoco se modificaría la propuesta de resolución existente, por lo que cabe concluir que en el caso de producirse su incorporación no se verían alterados los datos en virtud de los cuales hemos de alcanzar nuestro dictamen.

Asimismo, advertimos la concurrencia de diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En segundo lugar, se echa en falta una incorporación formal al presente expediente de los dos referenciados, pese a que ambos son puestos de manifiesto a la reclamante con ocasión del trámite de audiencia "por estar íntimamente relacionados" con el actual procedimiento, según se señala en la propuesta de resolución, y a que en el oficio de remisión a este Consejo se indica que se consideran "como antecedentes de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la citada empresa", por lo que se adjuntan al efecto.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de la presente reclamación el daño causado a un camión, propiedad de la empresa solicitante, que sufre un accidente tras ceder parte del vial por el que circulaba cuando se dirigía a la obra de construcción de una vivienda unifamiliar.

Los gastos generados por la reparación de los desperfectos ocasionados al vehículo, así como los derivados de la intervención de la grúa que hubo de acudir al lugar del suceso, resultan acreditados en virtud de las facturas aportadas por la interesada, por lo que debe apreciarse la realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no ofreciendo tampoco dudas la certeza del accidente, a tenor del contenido del atestado instruido por la Policía Local.

Ahora bien, la existencia de un daño susceptible de ser reclamado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en las que aquellos se produjeron.

Al respecto, el artículo 25.2 de la entonces vigente LRBRL establecía que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) conservación de caminos y vías rurales", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal señalaba que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, y entre otros, los servicios de limpieza

viaria, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. Resulta claro, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado las vías públicas en un sentido amplio.

La empresa interesada alega que las condiciones del camino, en “muy mal estado, con el asfalto totalmente agrietado y sin solado firme”, provocaron que parte del mismo cediera al paso del camión originando su vuelco. Sin embargo, y pese a incumbirle la carga de la prueba, no sustenta tal imputación en informe técnico alguno, pues el emitido por la compañía aseguradora del vehículo en el expediente instruido por los daños causados al camino se limita a consignar, con posterioridad al accidente, que en “la zona (...) donde se produce el siniestro presenta la carretera un mal estado de su pavimento”. No obstante, las fotografías que acompañan a este último informe y el atestado de la Policía Local no permiten apreciar en el camino afectado otras grietas distintas a las originadas por el propio hundimiento, sin que puedan observarse especiales deficiencias en el mismo, que presenta, en apariencia, las características propias de su condición de “camino”, tal y como lo denomina en sus informes el Departamento municipal de Proyectos, Obras y Transporte.

En cambio, existen datos en el expediente que permiten presumir la incidencia que habría tenido en la cesión del vial la circunstancia probada de que el camión circulaba con excesivo peso, pues no solo resulta que en el momento del suceso este excedía en 326 kilos el total permitido en la autorización concedida con posterioridad, sino que, a la vista de la documentación técnica del vehículo, la carga superaba también en esa cifra la “MMA” o masa máxima admisible con la que puede circular el vehículo (establecida, igualmente, en 26 toneladas). En este sentido, el informe emitido por el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico y Obras del Ayuntamiento el 29 de septiembre de 2012 señala que, “como norma general, el firme de los caminos municipales no tiene la consistencia suficiente para soportar el tránsito reiterado de vehículos pesados”, razón por la cual se requiere una “autorización específica” que, en todo caso, en el supuesto concreto planteado no ampararía

el transporte de una carga con el peso que llevaba en ese momento el vehículo propiedad de la recurrente.

Por otra parte, y respecto a los “riesgos” que -a tenor de la reclamante- representaba la circulación por dicha carretera debido a su mal estado, cabe advertir que las condiciones de la misma no eran desconocidas para ella, pues, según la aseguradora del vehículo, “ya había transportado material para la obra” -iniciada el 28 de junio de 2012, tal y como se desprende de la comunicación del propietario- “en anteriores ocasiones”.

Igualmente, y en relación con la invocación de ausencia de “señal alguna de limitación de peso para circular”, ha de recordarse que la correspondiente autorización de accesos, solicitada y obtenida con posterioridad, establece entre sus condiciones precisamente que “las modificaciones necesarias en materia de señalización para acceder por la carretera de Cuyences deberán realizarse de acuerdo con la Policía Local, siendo por cuenta del interesado el costo de la señalización complementaria a utilizar”, previendo, en fin, obligaciones específicas en la materia a observar por el titular que desarrolla la actividad autorizada.

Por último, ha de tenerse en cuenta que la licencia de obras para la construcción de la vivienda unifamiliar establecía expresamente que “el acceso a las parcelas a edificar a través de calles peatonales o caminos públicos municipales deberá ser objeto de autorización municipal”, por lo que la necesidad de su existencia era evidente, y pese a ello el ahora reclamante circuló sin estar en su posesión.

En suma, la interesada no solo no prueba que el accidente haya sido causado por un deficiente estado del camino, sino que contribuye de modo decisivo con su conducta a la producción del daño alegado, ya que, sin perjuicio de haber incidido presumiblemente en el hundimiento, al circular sin la preceptiva autorización se coloca en una situación de riesgo voluntariamente asumida, pues desconoce y consiguientemente incumple las condiciones que,

orientadas a la seguridad de la circulación, se establecen en dicho acto administrativo.

No apreciando, por tanto, la concurrencia de un nexo causal relevante o suficiente entre la actuación de la Administración municipal y el perjuicio material sufrido, entendemos que no debe responder el Ayuntamiento por los daños padecidos por la reclamante como consecuencia de los hechos descritos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.